

INFORME SECRETARIAL: El Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00860** informando que la incidentada allegó respuesta al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada SURA EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta que dio contestación a la petición deprecada por el accionante y para el efecto aporta la contestación emitida.

Así las cosas, pasa este Despacho a determinar si en efecto se verifica contestación a lo peticionado por la accionante, siendo pertinente aclarar que de conformidad a la solicitud de desacato, se analizará únicamente lo concerniente a la petición de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) encontrando lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>1. Solicito respetuosamente a EPS SURAMERICANA S.A y a PROTECCION que de manera conjunta y coordinada procedan a realizarme los exámenes complementarios y a su vez actualizar mi historia clínica, darme concepto de mejoría médica máxima, concepto de rehabilitación de mis enfermedades estado actual de la enfermedad pronóstico de recuperación y tratamiento a seguir, primordialmente los solicitados por PROTECCION, los cuales son: Se solicita Dictamen en firme de junta regional y/o nacional del origen de la patología de hombro. Historia clínica de los años 2021 y 2022 de psiquiatría, cirugía vascular, gastroenterología y otorrinolaringología. Reporte de polisomnografía no mayor a 3 meses de realizada.</p>	<p><i>Por otra parte, se resalta que de acuerdo a pertinencia médica, se evidencia en nuestro sistema de información que usted contó con las siguientes prestaciones autorizadas desde EPS Sura: Psiquiatría y Cirugía Vascular Periférico; sin embargo, respecto a las solicitudes de atención por las especialidades de Gastroenterología y Otorrinolaringología y requerimiento de realización de exámenes complementarios tales como Polisomnograma y Videodeglución, dentro del trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral (PCL) que le están realizando, es importante resaltar que los exámenes o valoraciones solicitados por las Juntas de Calificación de Invalidez destinados a la calificación de la PCL u origen, deben ser realizados por los interconsultores de la junta con cargo a la entidad responsable de la prestación y se tiene dispuesto expresamente en la normatividad vigente que las EPS no son responsables de este tipo de prestaciones.</i></p> <p><i>Se destaca igualmente que el 26 de Junio de 2013 entró en vigencia el Decreto 1352, el cual reglamentó la organización y funcionamiento</i></p>

	<p><i>de las Juntas de Calificación de Invalidez, estableciendo el mecanismo para realizar los exámenes o valoraciones por medio del equipo interconsultor de las Juntas, así como los responsables de su costo. Estas valoraciones están definidas en el artículo 18 del mencionado decreto.</i></p> <p><i>Art 18. Equipo interconsultor externo de las Juntas de Calificación de Invalidez: Todas las juntas deben llevar un directorio de profesionales o entidades interconsultores independientes de las instituciones de seguridad social relacionadas con el caso sobre el cual se va a emitir el dictamen, a quienes se les solicitará la práctica de exámenes complementarios o valoraciones especializadas. Será el paciente el que escoja del directorio al interconsultor según la especialidad que se requiera, quedando evidencia escrita de su elección.</i></p> <p><i>Las tarifas que se paguen a las entidades o profesionales, registrados como interconsultores, serán las establecidas por la respectiva junta conforme a los precios del mercado en cada ciudad, las cuales serán publicadas en las instalaciones de las juntas y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradoras del Sistema General de Pensiones o demás interesados cuando recurran por su cuenta ante las Juntas de Calificación de Invalidez de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.</i></p> <p><i>Si la solicitud de dictamen la realizó la Entidad Promotora de Salud el pago del interconsultor le corresponderá a la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Riesgos Laborales según la calificación en primera oportunidad.</i></p> <p><i>Por lo anterior, le sugerimos solicitar a la junta que adelante los exámenes solicitados por medio de su equipo interconsultor conforme a las funciones propias de cada junta.</i></p>
<p>2. Solicito respetuosamente a EPS SURAMERICANA S.A y PROTECCION, actualizar mi historia clínica a las deficiencias que padezco anteriormente mencionados y como consecuencia de ello programarme citas con mis especialistas tratantes, con el fin de cumplir con el requerimiento realizado por PROTECCION.</p>	<p><i>Respecto a la solicitud de entrega de copia de su historia clínica, aclaramos que de acuerdo con la Resolución 1995 de 1999 y demás normas relacionadas con el tema, la historia clínica es un documento sujeto a reserva, razón por la cual la custodia de la misma está a cargo del prestador del servicio (IPS básica, clínica, hospital, centro médico, profesional de la salud) por lo cual dicha historia reposa en los archivos de la Institución Prestadora de Servicios de Salud que atiende al usuario. De este modo respetuosamente le sugerimos remitirse personalmente a las instituciones donde le han prestado la atención en salud incluida su IPS BASICA ASISTIR SALUD SAS SOACHA, quienes en las áreas de archivo y/o auditoria médica de acuerdo con la</i></p>

	<i>normatividad vigente, procederán a responder su solicitud.</i>
3. Solicito que el trámite de calificación no se cierre hasta tanto tenga todos los exámenes pertinentes por la EPS de lo contrario, si PROTECCION hace el cierre de mi solicitud de calificación solicito que antes del mes sea calificado con lo que tengo y no se emita un dictamen de calificación hasta tanto no se envíen los exámenes complementarios.	No se verifica Respuesta
3. Por último solicito de manera respetuosa SE PRORROGUE los términos para aportar copia de historia clínica completa y actualizada y los exámenes complementarios, solicitados por PROTECCION, ya que estoy a la espera de completar la realización de todos los exámenes, y en el momento no tengo los recursos económicos necesarios para realizar dichos exámenes con médicos particulares	No se verifica Respuesta

Así las cosas, y al verificar la respuesta emitida, se evidencia que no se dio contestación a la petición en debida forma y para el efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- (i) En relación con la respuesta emitida a la petición del numeral primero, es necesario precisar que a la fecha el trámite de calificación lo está realizando la AFP Protección y no la Junta Regional de Calificación, por lo que la norma señalada (Decreto 1352 de 2013) no es aplicable para el caso de la referencia y es su deber dar una respuesta a lo solicitado, en punto de señalar lo que corresponda respecto a la realización de los exámenes.
- (ii) En cuanto al numeral segundo, si bien la EPS accionada indica que es a las IPS a las que corresponde emitir la historia clínica, lo cierto es que la Accionante no está solicitando que se emita la historia clínica, lo que pretende es la actualización de la misma con la realización de los exámenes que solicita se efectúen, luego la respuesta va de la mano con la del numeral primero. Razón por la cual, la contestación emitida no es congruente con lo requerido.
- (iii) En cuanto a los numerales tercero y cuarto, no se observa que se haya realizado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, al no acreditarse cumplimiento de la orden de tutela, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de SURA EPS, el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **SERGIO PÉREZ MONTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente

proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

3. **CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **AUGUSTO GALÁN SARMIENTO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la EPS SURA la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **SERGIO PÉREZ MONTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **AUGUSTO GALÁN SARMIENTO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo

Exp. 11014105002 2022 00860 00

de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3699170363b9abd1e5e636cd7b594c6f8b86b332ee90c066bbc6d5ffdb99c9d1**

Documento generado en 29/09/2022 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>